

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de tutela No. 70-2022-01082-01

En atención a la aclaración del auto que concedió la impugnación por parte del a-quo, de la acción de tutela de la referencia, se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante MARÍA ROSALBA DÍAZ TORRES en nombre propio al interior de la acción de tutela en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078f200188b02210fa09037ad7cc3e698975da18b02757fbc2b7106d06b9774b**

Documento generado en 04/10/2022 07:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103047-2022-00454-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JHON ALBEIRO CÁRDENAS FORERO** a través de apoderado judicial, contra **JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. JHON ALBEIRO CÁRDENAS FORERO, a través de apoderado judicial, a quien se le reconoce personería, solicitó el amparo de su derecho fundamental del *debido proceso, administración de justicia e igualdad* que consideró vulnerados por el juzgado accionado.

2. Como soporte a su pedimento, indicó los siguientes hechos:

2.1 Que ante el juzgado 78 civil municipal, adelanta un proceso ejecutivo radicado con el número 2020-135 en el que es demandante.

2.2 Que en dicho proceso se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares.

2.3 Y que a la fecha no se ha podido notificar al demandado ni materializar las medidas cautelares, pese a que ha transcurrido mas de año y medio desde su presentación, pues el despacho no ha dado trámite a las varias solicitudes presentadas.

3. En consecuencia, solicita de esta jurisdicción la tutela de los derechos invocados y se ordene al juzgado accionado dar respuesta de fondo respecto de las peticiones elevadas.

4. La autoridad judicial accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido por este despacho, soportó su defensa indicando que el proceso fue radicado el 31 de enero de 2020, se libró mandamiento el 21 de febrero siguiente y se decretó el embargo y retención del salario del ejecutado.

Que mediante oficio número 2020-669 del 28 de febrero de 2020, se comunicó al pagador la medida, oficio que fuera retirado por el apoderado judicial del demandante el 5 de marzo siguiente.

Indicó el juez que mediante mensajes de datos del 23 de septiembre de 2020 y luego del 10 de marzo de 2021, remitidos al correo institucional del despacho, solicitó el impulso procesal del proceso, a lo que la secretaría le respondió en correos del 10 y 24 de marzo que aclarara lo solicitado pues no había memorial pendiente de resolver

En todo caso se le remitió el vínculo del proceso.

Que posteriormente, el 26 de abril de este año solicita nuevamente el impulso procesal y oficiar al pagador del Ejército Nacional para obtener respuesta de dicha entidad.

Informa el titular del despacho que el proceso ingresó el 3 de agosto de este año y se profirieron dos autos del 27 de septiembre de 2022 por medio de los cuales se requirió al pagador a fin de que informara sobre el trámite dado al primer oficio y al demandante a fin de que gestionara la notificación del extremo pasivo, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Solicita en consecuencia, la negación de la actual acción de tutela pues considera haber resuelto todas las peticiones del accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar que, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que *“(...) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que*

resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley (...)**¹. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

Adicionalmente, la misma Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² “(...) el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”³.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es a él que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “(...) la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)”⁴.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017.

³ Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1992.

existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, como el accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, fundado en la presunta mora judicial del despacho accionado conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

2. En el caso concreto, y de acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, pues a más de que su petición de adelantamiento del trámite debe interponerse al interior del proceso ejecutivo que se adelanta ante el ente accionado, como lo ha hecho, ora mediante queja ante la autoridad competente que se concentra administrativamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, se observa que el proceso se encuentra pendiente de actuación procesal a cargo del propio accionante, cual es la notificación del deudor demandado, y no del despacho, pues frente a las solicitudes efectuadas de las que se duele el actor, ha obtenido respuesta de la secretaría del juzgado, y, con ocasión de esta tutela, por el despacho, que le ha requerido para que en el plazo del artículo 317 del C.G.P., proceda a adelantar la gestión de noticiar a su contraparte demandada.

Lo anterior quiere decir que la actual acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política, pero además acaece por la intervención del juez en este trámite la ocurrencia del

hecho superado, si como lo indica la autoridad accionada, se produjo la decisión jurídica correspondiente.

Luego, los reproches, claramente alegados por el gestor, si bien pudieron producirse al interior de la actuación, fueron subsanados finalmente, en última decisión que se anunció a este despacho.

En ese orden de ideas, si el accionante invocó una eventual denegación de justicia, vulneración al debido proceso o al derecho a la igualdad, se constata que la actuación fue superada y en todo caso, correspondía al propio ciudadano accionante a través de su apoderado, el impulso del proceso.

En ese orden de ideas, se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso, a más de no encontrarse satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la actuación inicialmente invocada se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por JHON ALBEIRO CÁRDENAS FORERO a través de su apoderado, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b0b92c4f77194f55e9926603cd0f0782f7adc970a642c8b827bf2e4bff2fb5**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tutela No. 47-2022-00474-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ALIRIO GALLEGUO HERRERA, en contra del UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad accionada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, de respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estime convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b4ab9f6b413ef3eace3928dfcaf49e7d21c71ac836e7e2285bcd1d257c5**

Documento generado en 04/10/2022 07:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103020-2010-00469-00
Clase: Divisorio

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el pasado 5 de julio de 2022, mediante el cual el Despacho fija fecha para llevar a cabo remate, y se determinan otras disposiciones.

ANTECEDENTES

En proveído del 5 de julio de 2022, por encontrarlo procedente se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Providencia contra la cual, el apoderado del extremo pasivo, interpuso el recurso que ocupa la atención del Juzgado, argumentando que, existen recurso presentados por él sin resolver, al igual manifiesta que no se repara en diligencia del 2 de noviembre de 2017, y señala que existen solicitudes de terceros sin resolver.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Revisado el expediente, el despacho advierte que, dentro del plenario no se encontraron recursos propuestos sin resolver, y respecto de la diligencia del 2 de noviembre de 2017, no existen reparos por conceder ya que lo que solicitaba el apoderado de la parte demandada en esa época, era que no se le dejaban ver las publicaciones, que se oponía a la diligencia de remate y que el avaluó debía actualizarse, ante lo cual, a la fecha, ya se encuentra subsanadas dichas falencias y el avaluó esta actualizado y aprobado, entonces, se hallan reunidos los presupuestos de ley, para llevar a cabo la diligencia de remate el próximo 3 de noviembre de los corrientes.

De igual modo, no resulta procedente la oposición realizada por el censor, máxime cuando en el proceso se evidenció que el abogado aquí inconforme, también ha interrumpido las diligencias de remate señaladas tal y como lo certificó la secretaria del juzgado, en el informe visto a folio 413, del cuaderno N° 1, motivo por el cual, se insta al apoderado que se abstenga de continuar presentando escritos manifiestamente dilatorios, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales correspondientes.

De otro lado, tampoco se encuentran peticiones o intervenciones de terceros pendientes de resolver, en la medida que la Agrupación de Vivienda el Velero P.H., es el Conjunto donde está ubicado el inmueble objeto de subasta, y lo que aportó la parte demandante, fue simplemente una información sobre la realización de la

asamblea de copropietarios, para lo cual se requería al secuestre para que estuviera presente en dicha reunión.

No obstante lo anterior, lo que si se evidencia es que efectivamente a folio 60 de la continuación del cuaderno 1, el secuestre informó que la empresa ya no se encuentra activa, razón por la cual, no pueden seguir ejerciendo la labor aquí encomendada, lo que impone a este despacho proceder a designar nuevo secuestre.

Así las cosas, no prospera el recurso de reposición y a su paso se niega la apelación interpuesta en forma subsidiaria, como quiera que el mismo no es susceptible de alzada de conformidad al art. 321 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de **APELACIÓN**, como quiera que el mismo no es susceptible de alzada de conformidad al art. 321 ibidem, ni en norma especial.

TERCERO: **DESIGNAR** al secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS, secretaria notifique su designación por el medio más expedito y eficaz, téngase en cuenta su correo de notificación CONSTRUCTORAISLANDIA@INGENIEROS.COM y teléfono 3005092902, informándole que la empresa Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S.A.S., debe proceder con la entrega del bien inmueble aquí secuestrado.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicé dirigidos al expediente a su contraparte, esto en cumplimiento al artículo 3 Ley 2212 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cb87aaf52ffda3979d95031d9c2ceb50afbbfeb454cb1169d22c08b86f2a23**

Documento generado en 04/10/2022 07:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tutela No. 47-2022-00476-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de JOSE JAVIER MORENO ORTEGA, en contra del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad accionada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, de respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estime convenientes. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 2022-075, donde obra como demandado el aquí ACCIONANTE de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bf7d5e5407f65f2cfc5afda30948d70b652547933a52881ffb466aa0f79460**

Documento generado en 04/10/2022 07:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110014189018 -**2022-1034-01**
Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **Víctor Manuel Ávila Amado.**
Accionada: **Alcaldía Local de Santa Fe y otras.**

Procede el despacho a decidir la impugnación presentada por el actor en contra del fallo proferido por el Juzgado Dieciocho de pequeñas causas y competencia múltiple el pasado 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

El señor Victor Manuel Avila Amado acudió en acción de tutela invocando la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, vida digna, mínimo vital y al trabajo, teniendo en cuenta los hechos que resumió así:

Afirmó que el 09 de agosto de este año se hizo diligencia de entrega del predio donde ha habitado, por parte de la Inspección de Policía de la localidad de Santa Fe, diligencia comisionada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, dentro de un proceso de entrega de tradente a adquirente radicado con el número 2017-0327.

Indicó que cumplida la diligencia, el señor Ávila Amado aceptó hacer la entrega voluntaria de las llaves del inmueble ubicado en la carrera 4bis No. 31-58 y renunció a la apelación inicialmente presentada, con lo que se dio fin a la diligencia.

Considera que dicha apelación fue producto de la presión de los intervinientes y de la premura con que se realizó la actuación por lo que se vio afectada su garantía al debido proceso, como quiera que se encuentra

en desacuerdo con lo así cumplido.

Acude entonces a esta jurisdicción constitucional para que se le proteja la garantía al debido proceso.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Correspondió conocer de la presente acción al Juzgado 18 de pequeñas causas y competencia múltiple que la admitió y dispuso requerir a la entidad accionada y a quienes consideró pertinente vincular, esto es, a la Secretaría de Gobierno Distrital, al Consejo de justicia, a la Secretaría distrital de Integración Social, a la alcaldía de Bogotá, la defensoría del pueblo y a los juzgados 2° 50° y 32° civiles del circuito donde se adelantaron las actuaciones judiciales previas a la diligencia de entrega., quienes en tiempo, dieron contestación al requerimiento del despacho, oponiéndose a la prosperidad de la acción, por haberse cumplido dentro del marco de la ley y el procedimiento a que se sujetó la actuación.

LA SENTENCIA DE TUTELA

Cumplido el trámite de la primera instancia, el juzgado denegó la petición del ciudadano, por la motivación principal de la improcedencia por subsidiariedad, pues halló sin dudar que la diligencia de entrega, cuestionada por el actor, se verificó en ejercicio de una orden legal y de la documental adosada no encontró elementos de juicio que desvelaran la vulneración invocada.

Consideró que la diligencia de entrega practicada por la Inspección Distrital de Policía 3D de la localidad de Santa fe, se realizó por comisión del Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad, sin irregularidad alguna. El accionante estaba asistido por abogado, solicitó plazo para la entrega y posteriormente desistió de la apelación que había anunciado, lo cual refuerza la improcedencia de esta acción, si como argumentó el juzgado, la presente acción no puede tornarse ahora como un remedio para corregir el procedimiento ya realizado. Por lo así concluido, negó el amparo.

LA IMPUGNACIÓN

En extenso escrito, el accionante reproduce los argumentos inicialmente planteados, pues su objetivo es conservar y defender el derecho de posesión que ha tenido sobre el inmueble entregado de la carrera 4 bis No. 31-58 por veintiocho (28) años, el cual considera le fue vulnerado por los funcionarios de la Alcaldía Local de Santa fe que adelantaron la diligencia de entrega el día 9 de agosto de 2022.

Explicó que el origen jurídico de la diligencia es el Proceso de Entrega ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en donde el Demandante es el señor Pedro Julio Ángel Reyes y el Demandado es su hijo Cesar Augusto Ávila Valenzuela, proceso en el que el accionante no es parte, tal como consta en los documentos que llevaron los funcionarios de la Alcaldía Local de Santa Fe cuando realizaron las diligencias de entrega.

Que en la diligencia de entrega que se inició el día 17 de julio de 2019, con base en su derecho de posesión, se opuso y solicitó pruebas documentales como recibos de pago del gas del año 2005 y del año 2019 a su nombre porque fue él quien hizo instalar ese servicio en la casa, también aportó recibidos de luz y uno de acueducto del año 2019, así mismo recibos de pago del impuesto predial de los años 2012 al 2016 de la casa, además copia del contrato de promesa de compraventa de agosto de 1994 cuando compró la casa y cuando me la entregaron en forma real y material, también copia de la demanda de pertenencia del proceso No. 2014-00185 que en ese momento cursaba en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en donde figuraba como demandante, pues ya se había cumplido el tiempo para adquirir el Dominio por la Prescripción Extraordinaria de Adquisición. También como Opositor a la entrega, solicitó como Prueba que se escucharan los Testimonios de dos vecinas y residentes del sector de la perseverancia, señora Ligia Quiroga Peña y Yuri Constanza Rodríguez, quienes en esta diligencia se identificaron y a las cuales el funcionario les tomó juramento.

Que en esa misma diligencia inicial, el funcionario dejó constancia de recibir todos los documentos y anexarlos al despacho comisorio y los dio en traslado al abogado del demandante Pedro Julio Ángel, quien hizo varias manifestaciones.

Entonces el funcionario fundamentado en el artículo 309 del CGP dispuso que previo a resolver a la entrega y teniendo en cuenta que el actor había atendido la diligencia en forma personal y que se había opuesto a la misma dispuso el Interrogatorio al opositor, dos testimonios y todas las pruebas. Llegada la hora de las 6:11 P.M., el funcionario decidió Suspendir la diligencia y cerrarla para convocar una nueva fecha.

Luego de esto, es que radica la inconformidad del demandante pues llegado el día y la hora fijados, el funcionario de la Alcaldía Local, desde el momento que llegó mostro una actitud de afán y de parcialidad, les dijo que estaba de afán y que necesitaba acabar rápido.

El apoderado del demandante llegó junto con un camión para hacer trasteos, hecho que el accionante consideró sospechoso e iniciada la diligencia y el funcionario comisionado dijo que él no necesitaba hacer el interrogatorio, el cual finalmente hizo a regañadientes porque el abogado del accionante se lo solicitó, pero se limitó a hacerle tres preguntas a las que respondió claramente. Afirmó que al inmueble había ingresado por compra en el año de 1994, que antes de su entrega, él era el que vivía allí, y que efectivamente había iniciado un proceso de pertenencia por el inmueble en contra del señor Pedro Ángel, pero que la demanda no pudo terminar porque se les pasó la fecha y no pudo ir a la audiencia a la que habían sido citados.

Que en relación con la prueba testimonial, también el funcionario se limitó a recibir la declaración de la señora Ligia Quiroga Peña, ya que manifestó que para él no era necesario mas testigos por que el sabía lo que iban a decir y entonces no practicó el otro testimonio que estaba decretado y ordenado en la diligencia anterior.

En estas y otras irregularidades que menciona considera que es donde se le vulneraron sus derechos pues luego, el 23 de agosto siguiente los funcionarios de la alcaldía procedieron a sacarlo del bien, con base en lo así actuado, esto es sin practicar las pruebas solicitadas y de manera deficiente, las recaudadas.

Considera que el juzgado 18 de pequeñas causas no analizó todos los hechos y pruebas de las diligencias y con respecto a la subsidiariedad objeto no tener otro medio pues ya no tiene vía ni ordinaria ni policiva para hacer valer su posesión.

Solicita en consecuencia, y ante esta segunda instancia, que se revisen nuevamente tanto los hechos como los argumentos y las pruebas aportadas para revocar el fallo del 24 de agosto pasado y en su lugar se proteja su derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa y se tenga en cuenta, en el caso la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho subjetivo.

CONSIDERACIONES

En torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones

judiciales, por vía jurisprudencial se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo al cual *“...dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: 1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla.”*¹, toda vez que *“no es, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto”*².

Ahora bien, la Corte Constitucional al referirse sobre dicho aspecto, señaló: *“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.”*³.

En este mismo sentido, dicha corporación indicó; *“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*⁴.

2. Bajo el marco así enunciado, el argumento de quien reclama la tutela no puede abrirse paso por lo siguiente:

2.1. Reclama el actor que se vulneró su derecho al debido proceso y a su defensa, en razón a que no se le escucharon sus argumentos en un corto e insuficiente interrogatorio que practicó el funcionario comisionado por la autoridad judicial, amén del recorte de un testimonio y la falta de valoración de otras pruebas. No obstante, sus argumentos se derrumban de entrada frente a la existencia de un abogado que lo acompañó a la diligencia y la perentoriedad de los términos procesales así como la preclusión de las actuaciones procesales y probatorias, circunstancias que al rompe, dan cuenta la inexistencia de la vulneración endilgada.

2.2 Debe decirse además que es el propio accionante quien informó de la existencia de un proceso de pertenencia del cual no obtuvo decisión favorable. No

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

² C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

⁴ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

se advierte que en la decisión emitida por el Juzgado accionado ya en sede constitucional, haya falencia alguna pues en efecto, la diligencia de entrega cumplida se corresponde con la culminación de un procedimiento judicial surtido bajo todos los lineamientos de ley cumplidos y entonces la inspección accionada, se limitó únicamente a hacer cumplir perentoriamente la orden del juzgado. Reitérase, en presencia del opositor y éste acompañado de un profesional del derecho, se garantizó plenamente el debido proceso y el derecho a su defensa en la actuación, al punto que fue el propio afectado quien desistió de un recurso de apelación, aun cuando no estaba conforme con lo decidido. No es y no puede ser admisible ya en este escenario, ninguna otra consideración externa, como la premura de las partes, para afirmar que con presión accedió a entregar el bien.

4. Consecuencia de lo anterior es que habrá de confirmarse el fallo de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia preanotada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente esta decisión a todos los interesados por la secretaría de este despacho. Comuníquese igualmente al juzgado de origen

TERCERO: REMÍTASE oportunamente la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez



AURA ESCOBAR CASTELLANOS